



NOMBRE: PAMELA ANABEL AICHINO

LEGAJO: VABG91006

DNI: 37.822.583

AÑO: 2021

TEMA: CUESTIONES DE GÉNERO

LA SUSPENSION DE JUICIO A PRUEBA EN CASOS DE
VIOLENCIA DE GÉNERO, MEDIDAS DE PROTECCION A
LA VICTIMA. EL RESARCIMIENTO.

TUTOR: ROMINA VITTAR

SUMARIO: I- INTRODUCCION II- PREMISA FACTICA III- HISTORIA PROCESAL IV-RATIO DECIDENDI V-ANTECEDENTES VI-POSICION DEL AUTOR VII-CONCLUSION VIII-BIBLIOGRAFIA

I- INTRODUCCIÓN:

El siguiente fallo en análisis jurídicamente es relevante a los fines de poder vislumbrar si efectivamente existe en la sentencia del tribunal alguna medida coercitiva para poner fin al sufrimiento de la víctima o solo es una sentencia más que no hace lugar a la suspensión de juicio a prueba pero que no contempla las situaciones particulares que devienen en cada caso, el ofrecimiento del imputado de sanear los efectos dañosos de su conducta, el tratamiento psicológico que eventualmente podría configurar la reinserción social del imputado así como también las condiciones de la víctima: situación de inferioridad, los hechos anteriores, el daño que muchas veces es irreparable, la salud psicológica de esta y las posibles secuelas que quedan una vez finalizado el ciclo de violencia, entre otras. Esto es, la sociedad pugna por una sentencia que en la práctica signifique una solución a estos daños, es verdad que actualmente podemos hablar de que existen algunas medidas de restricción o por lo menos se intenta concientizar desde la educación para prevenir el flagelo de este tipo de violencia desplegada en contra de las víctimas que en la mayoría de los casos resultan ser mujeres, sin embargo, no parecen ser suficientes.

La relevancia del caso jurídicamente es importante a la luz de los eventos de violencia que no encuentran solución en instancias anteriores a la hora de prevenirlos y reprimirlos con la prohibición de acercamiento impuesta al imputado, la importancia radica en analizar si la respuesta brindada por el a quo responde a la problemática surgida en autos, entonces, responder al interrogante acerca de si realmente es un obstáculo para llevar a cabo la reparación del daño la procedencia de la suspensión de juicio a prueba en los casos de violencia de género es la tarea de la siguiente nota.

II- PREMISA FÁCTICA:

La defensa del imputado Vélez solicita la suspensión de juicio a prueba por considerar que se trata de un único hecho aislado, las lesiones fueron de escasa gravedad, la inexistencia de antecedentes penales y el ofrecimiento de la reparación del daño más el tratamiento psicológico que ya se encontraba realizando el imputado. A su vez la queja del recurrente reside en que tanto el a quo como el Ministerio Público Fiscal encuadraron erróneamente el hecho por el que se acusa a su asistido dentro de la problemática denominada violencia familiar y de género. Conforme lo surgido en la causa el imputado Guillermo David Vélez, había mantenido una relación de seis años con la víctima, la cual ante diversos hechos de violencia decide terminar con la misma razón por la cual Vélez comienza a perseguirla, amedrentarla y amenazarla, también a sus familiares. Por su parte de las pruebas aportadas surge que tanto la damnificada como su padre y su hermana habrían recibido claras manifestaciones del imputado de querer retomar una relación que ya estaba terminada, a punto tal de amenazar directamente a la víctima en caso de que esta se negara a ello; así las cosas cobra especial relevancia el hecho de que Vélez se hizo presente en la casa de un amigo de su ex pareja, entra sin permiso y con suma violencia física procede a llevarla en su auto configurando sin lugar a dudas la intención de doblegar su voluntad constancia de ello es que los mismos fueron interceptados por personal policial que anotició la situación. Por lo tanto, en primer lugar, queda superada la cuestión del correcto encuadre legal; al advertirse la violación de la medida de restricción impuesta en su momento se deja constancia de la desobediencia a la autoridad reiterado, y de la creciente violencia que se desplegaba hacia la víctima con lo que se evidencia que no se trató de un único hecho y aislado como había manifestado la defensa.

III- HISTORIA PROCESAL:

El juzgado de primera instancia en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Rio Tercero interpone una medida de restricción hacia el señor Vélez y en protección de la damnificada al comprobarse que en reiteradas veces se comunicó por teléfono con la víctima, realizó seguimientos y la amenazó para obligarla a reanudar una relación que la damnificada dio por concluida. Posteriormente queda acreditado en autos la violación a tal medida de restricción, los distintos sucesos son perpetrados entre el doce de marzo y el veintiséis de abril de dos mil catorce, calificados por el Sr. Fiscal de Instrucción como desobediencia a la autoridad reiterada, amenazas reiteradas, violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad personal calificada.

La defensa solicita la suspensión de juicio a prueba. El día 29 de junio de 2015 la cámara en lo criminal y correccional de rio tercero no hace lugar al pedido de la defensa.

Contra dicha sentencia interpone recurso de casación ante el tribunal superior de justicia por considerar la escasa magnitud de los hechos a la vez que manifiesta la incorrecta aplicación del derecho en cuanto no corresponde calificar la causa como violencia familiar, por lo que solicita la nulidad de la misma, además argumenta que no se ha tenido en cuenta las particularidades del caso que no se asemejan al mencionado caso “Guzmán”.

El Tribunal Superior de Justicia el día 3 de marzo de 2016 ante la primera cuestión en cuanto a si ha sido correctamente aplicado el artículo 76 bis del Código Penal, confirma la decisión de la cámara por unanimidad, arguyendo el correcto encuadramiento legal poniendo énfasis en las características de los hechos denunciados cuales son de violencia de género. Respecto de la segunda cuestión, ¿Qué decisión corresponde dictar? resuelve rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Zucarello en su carácter de defensor del sr. Guillermo Vélez.

IV- RATIO DECIDENDI:

En la ciudad de Córdoba a los tres días del mes de Marzo de dos mil dieciséis se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales, doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "VELEZ, Guillermo David p.s.a desobediencia a la autoridad reiterado, etc. -Recurso de Casación-" (SAC 1818306) por los hechos en virtud de los cuales se le imputa al actor los delitos de: violación de domicilio, amenazas reiteradas, desobediencia a la autoridad reiterada y privación ilegítima de la libertad personal calificada. Artículos: 239, 149 bis primer párrafo, 150, 152 inc. 2 CP.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Por Auto n° 53, de fecha 29 de junio de dos mil quince, la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Río Tercero, en Sala Unipersonal, en lo que aquí interesa, resolvió:"1) No hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado". El Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña se acogió a lo decidido por la Dra. Tarditti así como también la doctora María Marta Cáceres de Bollati que adhiere en su voto.

El tribunal cita jurisprudencia que es coincidente con la causa, el fallo "Guzmán" TSJ s. N° 237, 31/08/2011, en donde se establecen que las causas que traten sobre violencia familiar y de género deben ser sometidas a debate a los fines de aclarar los mismos y poder aplicar la pena correspondiente si la hubiere, además cita el fallo "Meneguzzi" TSJ s. N° 86, 06/04/2015 y "Romero" N° 377 16/12/2011.

Respecto a lo que sostiene la defensa acerca de la no relación existente entre la víctima y su defendido, el a quo encuadra los hechos perfectamente en la ley de violencia familiar N° 9283 art 4 y la ley 26485 de protección integral de las mujeres en su art. 6, el tribunal menciona los compromisos asumidos por el Estado en el orden internacional en la convención de Belém do Pará, reglamentado por ley 26485 con todo lo expuesto destaca que: **"el sentenciante al resolver como lo hizo actuó conforme a Derecho y siguiendo expresas normativas internacionales nacionales y locales que rigen la materia"**.

V- ANTECEDENTES:

Según la convención de Belem do Pará que define la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos, los estados firmantes tienen la obligación de garantizar y de adoptar medidas jurídicas que protejan efectivamente a las mujeres de tales agresiones por parte de su ex pareja como sucede en el presente caso, **“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”** (Convención de Belem do Pará, art. 7 inc f); a su vez en el año 2004 entro en vigor el mecanismo de seguimiento de la implementación de la convención de Belem do Pará (conocido como “mesecevi”). Si ponemos énfasis en lo reseñado anteriormente mal podría considerarse que el cumplimiento del pacto internacional firmado por nuestro país se ve reflejado en el decisorio ya que si bien se mencionan los mecanismos internacionales, no hay una medida a seguir establecida en el decisorio que dé cuenta de la protección que se le brindaría a la víctima, es dable considerar que el tribunal además cuando pone énfasis en la improcedencia del beneficio del artículo 76 bis del Código Penal arguye que el mismo implicaría un obstáculo y realiza su justificación en la superioridad de los pactos internacionales, sin embargo podría además arbitrar un medio para que la víctima pueda verse reparada en su derecho humano vulnerado dadas las características de las conductas repetidas y en grado ascendente que se fueron sucediendo a pesar de tener el victimario una medida de restricción impuesta. Así reza el **“Artículo 30.- ANTE el incumplimiento de las obligaciones impuestas al agresor, o en caso de comprobarse reiteraciones de hechos de violencia familiar, el Juez podrá imponer al denunciado instrucciones especiales...”** (Ley 9283 violencia familiar, Córdoba, 2006).

Teniendo en cuenta la discusión acerca de las medidas de restricción y cómo funcionan en la práctica es importante señalar los resultados arrojados en una encuesta publicada en la revista judicial “pensar en derecho n° 9” los cuales nos hablan de que:

Entre aquellas mujeres que realizaron una denuncia (46%) ante la justicia, la respuesta más habitual fue la

¹ Ley n° 24632 “convención de Belem do Pará” 1996.

prohibición de acercamiento, o prohibición de reintegrarse al hogar, sin embargo, en el 16% de los casos las mujeres sostienen que esto no fue suficiente para hacer cesar la violencia, o que el agresor no recibió sanción alguna en el 27% de los casos. (Gherardi, N.2017).

Por lo que cabe mencionar que los remedios procesales que se le brindan a la víctima quizás no funcionen en la práctica a los fines de evitar la mayor expresión de violencia de género que se da cuando las conductas no tienen un “freno” por parte del aparato judicial esto es: el femicidio.

También la ley de la Pcia. Córdoba n° 9283 le da un marco legal a los jueces ya que les brinda la potestad de poder de oficio establecer estos mecanismos de protección y establecer medidas que tiendan a proteger la vida, la integridad física o emocional de la víctima. **“A tal efecto, la Autoridad de Aplicación dispondrá la creación de una unidad de constatación de los hechos denunciados, que funcionará todos los días durante las veinticuatro (24) horas y su integración será determinada por vía reglamentaria.” (Ley 9283 violencia familiar, Córdoba, 2006).**

Sin embargo a 8 años del fallo “Góngora 23/04/2013” en donde también la cuestión² radicaba en si corresponde conceder el beneficio de la suspensión de juicio a prueba en los casos donde se configura violencia de género y además se especifica que la configuración de la violación a tal derecho humano es una cuestión que obliga a la realización del debate para arribar a una solución justa y encuadrar el delito de manera correcta, ya se había planteado la cuestión de si la realización del juicio realmente reparaba los daños a la víctima o si por el contrario la duración de tales procedimientos lo que hacía era re victimizar a la damnificada y que en su lugar la suspensión de juicio a prueba era un remedio eficaz a los fines del ofrecimiento de la reparación que el imputado debe ofrecer como requisito para la procedencia del instituto, conviene reflexionar acerca de qué medidas se han llevado a cabo en el transcurso de estos años en los decisorios para

²² Ley de violencia familiar n° 9283, Córdoba, 2006

evitar la consumación de los mismos y en su caso para resarcir de alguna manera los daños que se ocasionan resultando en la mayoría de los casos irreversibles.

VI- POSICION DEL AUTOR:

El fallo trata sobre un Recurso de Casación interpuesto por la defensa del Sr. Vélez en contra de la sentencia en el caso “Vélez, Guillermo David p.s.a desobediencia a la autoridad reiterado. Cuestión primera, correcto encuadramiento legal: En el fallo analizado se trata de dilucidar la relevancia de los hechos para saber si corresponde o no hacer lugar al pedido de la defensa en virtud de la características de los mismos que a su parecer no estarían encuadrando debidamente, el tribunal al expedirse en este punto realiza el encuadre legal de manera correcta citando jurisprudencia y doctrina y mencionando los instrumentos internacionales de derechos humanos del que nuestro país forma parte que respaldaría el decisorio, al referirse a la relación de pareja existente que enmarcaría los hechos en violencia familiar y de género. Se advierte fácilmente que no hay mención, casi como se acostumbra en los procesos penales, a la víctima o por lo menos que sucede con el imputado mientras se espera la elevación del juicio y la posterior sentencia. El fallo Góngora nos deja un antecedente importante a la hora de analizar qué medida es la más adecuada para proteger a la víctima, y aquí viene la segunda cuestión: Permitirle al imputado la reparación del daño a través de un proceso abreviado como lo es la suspensión de juicio a prueba constituye un obstáculo para la reparación del mismo, que es lo que quiere la víctima, se las escucha en el proceso penal, se están considerando las particularidades del caso o las decisiones son unánimes todas las veces que se plantea esta problemática. Así las cosas debemos analizar cuál es el remedio procesal que mejor se ajusta a la efectiva reparación del daño, la realización del juicio con sus demoras y rigor formal o la suspensión de juicio a prueba donde está garantizado que la víctima recibe una reparación, ya que es un requisito de la figura que el imputado ofrezca reparar a la víctima.

Por lo tanto, resulta insoslayable mencionar que el tribunal no tuvo en cuenta los compromisos internacionales en cuanto a las medidas para proteger a la mujer de los actos

violentos y machistas que perpetuo en más de una ocasión el demandado que no fueron aislados y que aun siendo así nada tiene que ver el comportamiento del agresor cuando este se encontraba en pareja con la victima ya que lo cuestionable es el creciente hostigamiento que la misma recibió desde que comenzó la separación hasta aun después de tener impuesta una orden de restricción.

Los datos proporcionados por la revista judicial n° 9 mencionada supra nos da cuenta de la cantidad de casos de violencia intrafamiliar que se suceden y como el aparato judicial llegaría tarde para evitar que estos disminuyan o cesen, la suspensión de juicio a prueba es un instituto, un remedio judicial, podríamos decir para descongestionar el sistema judicial permitiéndole al imputado resarcir los daños ocasionados con los requisitos que el art 76 bis establece: Estos son que se trate de un imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años.

Por lo expuesto se busca equilibrar este remedio procesal de la probation con la efectiva realización del juicio en los casos donde la cuestión a debatir es violencia de género, tener una perspectiva de género consiste justamente en tratar de equilibrar las desigualdades que históricamente han existido con lo que lejos de reparar en lo que dice estrictamente la Convención de Belem do Pará se debe tener en cuenta que es lo que busca la víctima y las particularidades de cada caso, **“Si bien es cierto que la "Convención de Belem do Pará" posee jerarquía constitucional mientras que la ley que establece la "probation" no la posee; también es cierto que la mentada convención no puede derogar garantía constitucional alguna” (Federico A. Borzi Cirilli 22 de Abril de 2019)**. No parece lógico aún más tratándose de casos de violencia que se arrije a una misma solución para todos los conflictos, no resulta favorable a la víctima ni al aparato judicial el tribunal para expedirse en cuanto al fondo de la cuestión adopto una posición que no le permitió salir de lo decidido desde siempre para advertir y tener en cuenta que la reparación del daño que el autor había ofrecido a los fines de acogerse al instituto en cuestión, podría constituir un beneficio a la damnificada y a este también ya que no había antecedentes de situaciones vividas similares a lo ocurrido con la damnificada, ya que sin perder el foco de la cuestión para las víctimas de violencia de genero someterse a revivir situaciones que desean dejar en el pasado es un esfuerzo mayor que en nada favorece a las partes entonces acuden al auxilio del aparato judicial como último remedio y lo que menos desean es el estresante careo con el agresor pero además requieren una reparación

del daño, por lo que la suspensión de juicio a prueba configura un remedio a estos fines eficaz a la realización del juicio dada las características del mismo. El estado tiene la potestad punitiva es decir es el único que puede poner fin al flagelo de la violencia machista y el odio hacia la mujer, entonces cuando se trate de la violación a derechos humanos fundamentales es innegable que el aparato judicial debe utilizar todas las herramientas que la ley procesal y los tratados internacionales le provean a los fines de aplicar una solución que repare en el daño de la víctima en vez de poner todo el centro de atención en el castigo del reo.

Los tribunales deben tener en cuenta que los compromisos internacionales que protegen a las mujeres víctimas de violencia están para cumplirse además en la medida en que la reparación que ofrezca el imputado en la “probation” pueda constituir un remedio más rápido y eficaz de reparar los daños y permitir a la vez la resocialización del imputado de modo que, si bien son los estados los encargados de llevar a cabo políticas de prevención y educar en violencia, debemos pensar que cuando un caso llega a la justicia es porque dichos mecanismos de prevención tales como la prohibición de acercamiento por ejemplo, han fracasado con lo cual corresponde repensar cual es el derecho procesal penal que queremos, aquel que sea puramente punitivo o un derecho que se enfoque en el resarcimiento de la víctima, la reparación de los daños y resocialización del victimario.

VII-CONCLUSION:

De acuerdo a lo que surge en autos se observa que dada la particularidad del caso y como el tribunal justifica el decisorio este no tuvo en cuenta las cuestiones preliminares sobre la situación procesal del acusado ni el ofrecimiento de reparar el daño las conductas posteriores que reflejan arrepentimiento como por ejemplo el tratamiento psicológico que se encontraba realizando aun sin obtener el beneficio de la probation por parte del Tribunal.

De todo lo expuesto surge que la justa aplicación del derecho en los casos de violencia género y familiar no solo requiere que las actuaciones sean encuadradas en la ley de manera correcta, sino que los tribunales desde la primera instancia deben tomar aquellas medidas que mejor resuelvan la cuestión incluso si estas llevaran a conceder la suspensión

de juicio a prueba así como también ejercer de oficio medidas de protección a la víctima que están plasmadas en los instrumentos internacionales y en leyes provinciales mencionadas supra.

VII-BIBLIOGRAFIA

A) Doctrina

Borza Cirilli, Federico, Probation y violencia de género: Objeciones a la tesis de la contradicción insalvable entre la suspensión del juicio a prueba y la Convención de Belem Do Pará 22/04/2019 recuperado de www.saij.gob.ar

Gherardi, N. (2017) La mujer y el derecho internacional.

Gherardi, N. Revista Pensar en derecho N° 9.

B) Jurisprudencia

Tribunal superior de Justicia Fallo: Guzmán S. N° 237 (31/08/2011)

Recurso de hecho Góngora, Gabriel Arnaldo s. causa n° 14.092. Fallo: Góngora (23/04/2013)

C) Legislación

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Ley N° 24632 sancionada Marzo 13 1996

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 23179 sancionada Mayo 1995

Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. N° 26485 sancionada Marzo, 11 2009

Código penal de la Nación. Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado)

Código procesal penal de la provincia de Córdoba. Ley 8.123 Córdoba, 5 de Diciembre de 1991.